



H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

ACUERDO No.
LXVI/AARCH/0560/2020 I P.O.
MAYORÍA

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El 22 de octubre de 2019 la Diputada Janet Francis Mendoza Berber, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar las fracciones II y III, del artículo 236, del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de cambiar la pena de prisión por una pecuniaria, en los casos que se configure el tipo penal con los accidentes vehiculares.

II.- Con fecha de 24 de octubre de 2019, la Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión

A1254/LEAT/GAOR/RMO/GTN



de Justicia, la iniciativa referida a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"El tipo penal de daños patrimoniales supera la relación conducta-pena cuando esta se actualiza con el carácter culposos, pero no doloso. De ahí la importancia de crear una hipótesis para este mismo tipo penal en el caso de que el sujeto activo afecte los bienes patrimoniales del sujeto pasivo específicamente cuando se da un incidente vehicular de naturaleza circunstancial. La función del Estado es el bienestar y el bien común. Lo que lo vincula a este la protección y análisis de los supuestos jurídicos en los que se ve afectado, ya sea sujeto activo o sujeto pasivo. En este sentido tiene mayor trascendencia la certeza de la reparación del daño que la privación de la libertad de este sujeto. Por lo tanto, para este hecho en concreto la pena pecuniaria constituye la eficacia normativa que se busca en el orden jurídico.

El uso de una pena alta no garantiza la disminución de una conducta. Si bien es cierto que algunas conductas deben ser altamente penadas por la afectación que estas generan a la sociedad y por los medios, circunstancias, motivos, y resultados que propician. El tipo penal que hoy busca reestablecerse en



esta representación popular no supone una conducta que busque el sujeto activo. Por lo que la naturaleza del ilícito es distinta y debe pensarse de otra manera. Para entender de mejor manera la naturaleza del delito la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona lo siguiente:

Delito, Naturaleza del. El delito es ante todo acción antijurídica, pero típicamente antijurídica. La decisión respecto a si una determinada conducta cae en la esfera del derecho punitivo, resulta de la consideración de que, como fundamento de la exigencia de la ley, no es suficiente cualquiera acción antijurídica, sino que se precisa una antijuridicidad especial, típica y culpable, es decir, el tipo en sentido técnico especial y conforme a la teoría general del derecho aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Primera Sala, t. CXXV, 8 de junio de 1953, p. 1709

El tipo penal cubre todos los aspectos para ser considerado una conducta ilícita jurídicamente penable. Pues esta conducta es antijurídica, culpable, y está establecida en un artículo en específico por lo tanto también es típica. Lo que debe analizarse es los resultados y los medios en los que esta acción se articula, y en particular el aspecto culposo de esta. El dolo en



este tipo debe pensarse con la pena ya prevista actualmente. Pero la acción hecha por omisión, o comisión por omisión solamente culposa, debe ser parte de una norma jurídica alterna a la privación de la libertad. Pues la privación de la libertad es contraria a la reparación del daño si en ese momento no tiene los medios para cumplir con esa reparación. Cuando al sujeto activo se le procesa y se le priva de la libertad, esta medida no garantiza ninguna de las suposiciones del derecho penal; la reparación del daño al sujeto pasivo, y la sanción equiparable a la conducta. Pues esta conducta esta fuera del alcance volitivo y se da por circunstancias de hecho. Una pena que establezca una sanción monetaria, y la reparación del daño al afectado es suficiente para restablecer el orden de esta situación en particular. Pero para lograr la reparación del daño es necesario que el sujeto pueda contar con la solvencia monetaria. Por lo tanto, también es necesario además de la sanción, un plazo considerable para esta reparación. Por ejemplo, si un obrero conduce su vehículo y este omite una señal de tránsito (comisión por omisión), no se percata de un vehículo que venía detrás de él(omisión) o trata de rebasar un vehículo y se impactan(acción) en todas estas hipótesis de culpabilidad debe existir una interpretación de menor pena para esos hechos, pues el bien jurídico que protege, tiene mayor relevancia para los intereses del sujeto pasivo.

A1254/LEAT/GAOR/RMO/GTN



Además, si un sujeto activo se encuentra limitado por el salario mínimo, hace poco posible la reparación del daño inmediata, por lo tanto, esta situación afecta a cualquiera de los involucrados en el hecho. Primero afecta al sujeto pasivo, ha este no se le reestablecerá la reparación del daño en un prolongado tiempo, o incluso nunca se verá reflejada esa reparación. Luego afecta al sujeto activo, con esta afectación se le vulneran otros derechos. Y por último el Estado, este contrae una carga económica al tener privado de la libertad a esta persona. Por lo tanto, el establecimiento de una punibilidad centrada en la real necesidad que debe cubrir el estado para con ambos sujetos es prescindible de una pena de cárcel, pena que además de ser ineficaz para este hecho en concreto, contrae más cargas para los involucrados.

Con la máxima jurídica que establece las garantías jurídicas y procesales penales " No hay ley sin necesidad." Podemos comprender desde una postura analítica, que a la necesidad a la que se refiere, es el reordenamiento del Estado de Derecho y de la función de una norma dentro de la sociedad, es decir, la ley cambia cuando algo externo lo hace ser así. Lo que convierte a esa ley un mecanismo necesario para un hecho en particular. Toda ley prescribe un no hacer de una conducta, luego de esa prescripción de la acción se establece el



mecanismo de resolución cuando no se respeta esa hipótesis mejor denominado "pena", por lo que, en este hecho en concreto esa pena esta fuera del sistema garantista de contraposición de bienes jurídicos, la ley supera la necesidad. Ley que en la actualidad establece la privación de libertad, y que su verdadera función debería ser la restauración del daño y la sanción pecuniaria.

Consideraciones:

Las medidas cautelares o punitivas para una conducta deben centrarse en la sujeción objetiva de la conducta específica y sus resultados. Aún más cuando hay una ausencia de conducta, pero el tipo se configura por la producción del resultado. Es decir, si una persona no ha cometido el ilícito de daño patrimonial específicamente vehicular, es obrero con salario mínimo, y además cuenta con una familia, no hay manera para que el sujeto activo pueda deslindarse del Estado. Incluso la afectación del patrimonio ajeno es una consecuencia suficiente para los actos que este cometió. Motivo por el que hoy presento ante esta representación, una medida en la que el sujeto activo del delito pueda purgar su pena pecuniariamente en un plazo de 6 a 18 meses.

El Artículo 29 del Código Penal del Estado de Chihuahua establece 16 tipos de penas como lo pueden ser; tratamiento



en libertad, sanción pecuniaria, trabajo a favor de la comunidad entre muchos otros. Y la relevancia con la que estos cuentan para el fin punitivo es de igual equiparación. Es importante que el órgano legislativo y el judicial revisen los casos en los que produce un mejor bien jurídico y social la alternancia de penas.

La pena que se busca prescribir para el daño a patrimonio ajeno a los bienes muebles vehiculares es la establecida en el Artículo 40 del Código penal que a la letra dice lo siguiente: " Artículo 40. La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica, solo cuando se vean afectados por un sujeto activo que produce la conducta sin dolo. Por lo que una sanción pecuniaria por cometer el ilícito, y la reparación del daño en un plazo determinado, es la pena que se adecua a la restauración del Derecho, y de los bienes del afectado.

El fin punitivo está en intrínseca relación con el ilícito y la protección de un bien jurídico en particular. La punibilidad de una norma debe estar en relación con las circunstancias del ilícito. Esa discusión no es una postura en la que se contraponga a la norma con la validez. Esta norma es válida. Tampoco se considera que deba haber una excusa absolutoria a la conducta que está tipificada en el artículo 236 del Código



Penal de Estado de Chihuahua. Lo que si se busca plantear en esta representación popular es el marco amplio en el que se dan estas circunstancias. Si bien el tipo cumple con los aspectos positivos del tipo como lo son: la conducta que se propicia, la tipicidad, es un hecho antijurídico, la culpabilidad y la punibilidad, estos parámetros son de consideración para la composición de una norma. Norma que cumple formalmente todos los requisitos, pero que no está en relación real con el aspecto punitivo con la que esta cuenta. La función de la pena consiste en la reparación del daño, el restablecimiento de la conducta, la privación de un bien o de la libertad misma a fin de que el sujeto activo no vuelva a cometer el ilícito. Y en el caso de esta conducta esa relación jurídica se ve precarizada por la manera de tratar de solucionar un conflicto mediante cárcel. En un estado moderno se debe estudiar la significación real en la que se dan los hechos, y el alcance factico de una sentencia en la que se prive de la libertad. Por lo que no en todos los casos ese margen jurídico reestablece el derecho y el orden. Si bien es necesario para la función del derecho penal el uso de penas altas, en algunos casos esas penas sobrepasan los esquemas axiológico-jurídicos de lo que se consensa en la ciudadanía como 'justo', entendiendo ese concepto como eficaz.



La severidad en las penas no garantiza un Estado de Derecho, la función de una pena es la amenaza para evitar que no se cometa una conducta en específico, además está en relación con la laceración del imputado hacia la sociedad. La toma de adecuaciones jurídicas para la eficacia del derecho es una garante que tiene al Estado para con el Gobernado, se encuentra vinculado por los tratados internacionales:

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno [...] los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

[...]

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. A fin de garantizar el correcto funcionamiento del Derecho Penal, los Derechos Humanos, y el Bien Común de los Chihuahuenses es importante establecer medidas legislativas que se relacionen con una verdadera readaptación. En el caso del tipo que hoy analizamos, tienen una vertiente jurídica especial, pues este se encuentra distanciado de otras



conductas realmente punibles con la privación de libertad por el carácter subjetivo que puedan presentar.

Resultados:

El Derecho penal avanza a medida en la que se estudia la pena, la conducta y la manera para reestablecer el orden. Si tenemos en cuenta el derecho penal hasta hace un par de siglos podemos entender la tiranía con la que se efectuaba el castigo, y aun peor, el proceso precario con el que se desarrollaba. Por lo que la aminoración de las penas, o la derogación de una conducta no son la promoción de esta, sino que reincorporan la función objetiva del Derecho y del Estado.

Los casos concretos en los que se configura este tipo penal son los que se presentan en los accidentes vehiculares. Por lo que además de atender la necesidad de un cambio punitivo en otras hipótesis e conducta, pero con los mismos elementos penales, es de igual importancia prescribir una pena con la misma sanción que en la hipótesis vehicular para la mejor eficacia en la Ley. Por lo que la penalidad se establecerá en todos los casos en los que se produzca el daño de patrimonio.

La medida de la sanción pecuniaria reúne lo necesario para el restablecimiento del orden normativo, pues cumple con la dualidad que se busca con la función jurídica; la sanción y la reparación equivalente al ilícito. Una vez reunidos estos elementos es posible reconfigurar el tipo penal. Pues las tres



partes del conflicto se ven beneficiadas por esta sanción. Sanción que solo se dará en la hipótesis culposa y no dolosa. De esta manera la finalidad del castigo se actualiza equiparablemente con el ilícito, pues como menciona Cesare de Beccaria "La finalidad del castigo es asegurarse de que el culpable no reincidirá en el delito y lograr que los demás se abstengan de cometerlo." Por lo que una conducta culposa, que no premeditaba cometer el ilícito merece una sanción inferior."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo consideramos que se cuenta con las atribuciones necesarias para elaborar el dictamen correspondiente de acuerdo a la fundamentación referida en el proemio del presente documento.

II.- La iniciadora refiere que los delitos culposos cometidos por el tránsito de vehículos, tienen una pena privativa de libertad alta, que no corresponde a la finalidad del derecho (Una sanción justa y el restablecimiento de la cosa

A1254/LEAT/GAOR/RMO/GTN



al estado en el que se encontraba), por lo que propone establecer una pena pecuniaria para estos casos.

La propuesta de iniciativa la podremos visualizar con el texto vigente de forma más sencilla, a través del siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado de Chihuahua	
Vigente	Propuesta
Artículo 236. A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas: I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de los daños no exceda de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; II. <u>Prisión de seis meses a tres años</u> y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de los	Artículo 236. ...: I. ... II De noventa a cuatrocientos cincuenta días multa, cuando el valor de los daños exceda de



<p>daños exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p>	<p>cincuenta, pero no de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>III. <u>Prisión de tres a seis años</u> y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa, cuando el valor de los daños exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y</p>	<p>Prisión de seis meses a tres años cuando el ilícito se cometa dolosamente;</p> <p>III. De seiscientos a mil días multa, cuando el valor de los daños exceda de quinientas, pero no de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Prisión de tres a seis años cuando el ilícito se cometa dolosamente y;</p>
<p>IV. Prisión de seis a doce años y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días multa, si</p>	<p>IV...</p>

A1254/LEAT/GAOR/RMO/GTN



<p>el valor de los daños excede de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Para estimar la cuantía de los daños se atenderá al valor comercial de la cosa dañada, al momento de producirse el hecho, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	
---	--

III.- En nuestro Código Penal se encuentra una división entre la parte general y especial; en la primera localizamos reglas generales que permean en todos los delitos, estos se encuentran descritos en la segunda parte, es decir, en la especial.



En esta parte general hallamos el principio de tipicidad, el cual asegura que no puede imponerse pena sin antes haber acreditado los elementos de la descripción típica, es decir, haberse acreditado el delito del que se acusa.¹

Concatenado con lo anterior, el principio de responsabilidad objetiva nos enuncia que para poder considerar penalmente la acción u omisión de la persona, esta debe realizar la conducta en forma dolosa o imprudencial.²

Y el dolo o la imprudencia nos lo define el artículo 18 de la parte general del Código Penal del Estado de Chihuahua que a la letra menciona:

"Artículo 18. Dolo e imprudencia Las acciones u omisiones delictivas pueden ser:

¹ Vid. Código Penal del Estado de Chihuahua. Artículo 2. Principio de tipicidad y reglas de aplicación No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al imputado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable. Vigente al 13 de abril de 2020.

² Vid. Ídem. Artículo 3. Prohibición de la responsabilidad objetiva Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse en forma dolosa o imprudencial.



I. Dolosas. Obra dolosamente, quien conociendo la ilicitud de sus actos realiza un hecho típico, cuyo resultado quiere o acepta.

II. Imprudenciales. Obra imprudencialmente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiando en que no se produciría, o cuando se produce por impericia, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar."

Ahora bien, en esta segunda parte del Código encontramos delitos que su sola descripción típica no admite la culpa, es decir, solo permite una acción dolosa, como el fraude o robo.

"Artículo 223. A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero.

Artículo 208. A quien con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena total o parcialmente..."



Como apreciamos en el fraude existe aquel medio comisivo que es el engaño o el aprovechamiento del error, y en el robo, el apoderamiento; en ambos casos son acciones realizadas con conocimiento de la ilicitud de sus actos, cuyo resultado quieren, es decir, desean aquel enriquecimiento a costa de la víctima.

Sin embargo, estos delitos no admiten la culpa (imprudencia) porque sería tanto como afirmar que el defraudador montó todo el escenario fraudulento confiando en que no cayera la víctima en su engaño, o que el ladrón no previó que el apoderamiento lo estaba realizado sin consentimiento de la víctima.

Por ende, la sola descripción típica de esos delitos solo permite el dolo previsto en el artículo 18 fracción I del Código Penal.

De la misma manera hay delitos que admiten ambas formas de comisión, como el homicidio:

"Artículo 123. A quien prive de la vida a otra persona,..."



Como apreciamos, su descripción delictiva no enuncia la forma de comisión, aquí solo se menciona: La preexistencia de la vida y que esta debe ser privada por una causa externa a la voluntad de la víctima.

Por ende, esa causa deviene de que el agente activo quiere la privación de la vida (dolo) o porque violó un deber de cuidado (imprudencia)

Tenemos otro tipo de delitos como las lesiones, que establecen una penalidad de acuerdo al tipo de lesión sufrida, empero, su descripción típica al igual que el homicidio, permite la culpa o el dolo, ya que como sabemos comete el delito de lesiones quien causa a otro un daño o alteración en su salud.

En ambos supuestos, esto es, tanto en el Homicidio como en las lesiones, se tiene una pena privativa de libertad inmersa en su descripción típica, la cual pareciera imponerse a quien dolosa o culposamente privan de la vida o lesionan a una persona; sin embargo, la parte general de nuestro código resuelve esta ficticia desproporcionalidad ya que en realidad la pena mencionada en el delito se impone sólo a quien dolosamente despliega la conducta.

Lo anterior debido a que el artículo 73 menciona lo siguiente:

A1254/LEAT/GAOR/RMO/GTN



"Artículo 73. Punibilidad del delito imprudencial

En los casos de delitos imprudenciales, se impondrán de seis meses a cinco años de prisión; multa hasta de ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de seis meses hasta diez años del derecho relacionado con la conducta punible, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica."

Por ende, tanto en el homicidio como en las lesiones, si estos fueron imprudenciales –por regla general- se impondrá aquella pena privativa de libertad, multa y suspensión de ciertos derechos.

Una vez entendido todo lo anterior, al exponer la descripción típica de daños (delito motivo de la iniciativa):

Artículo 236. A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro...

Sabremos que esta es sólo la descripción típica, que admite ambas formas de comisión (dolosa o culposa) y que la pena referida en dicho artículo, que varía de acuerdo al valor de lo dañado, solo se impone a quien dolosamente daña una cosa.



De ahí que la penalidad a la que hace referencia la iniciativa como alta o desproporcionada en los casos de accidentes por la conducción de vehículos, no es la adecuadamente referenciada.

Ya que, en los supuestos ejemplificados por la iniciadora, de acuerdo al principio de tipicidad, primero se deben acreditar los elementos descritos en el delito que se imputa (art 2), esto es, *el deterioro de una cosa ajena* (art. 238 Daños), y para que pueda ser penalmente considerada por la autoridad, esa acción debería ser dolosa o imprudencial (art 3) y para el caso que ocupa, es imprudencial, ya que violó un deber jurídico de cuidado que objetivamente le era obligado observar (art 18 frac II C.P. y art 50 frac IV de la Ley de Vialidad³) por ende, la pena no es la contemplada en el artículo 238, sino la establecida en el numeral 73 del Código Penal.

Todo lo anterior porque así lo establece la armonía que debe imperar entre la parte general y especial de nuestro Código Penal y sólo excepcionalmente podrán establecerse penas distintas.

Por ende la pretensión de establecer una pena privativa de libertad para los delitos de daños dolosos ya se encuentra satisfecha y sería la misma pena que contempla el propio numeral 238.

³ Obedecer las luces de los semáforos y todos los señalamientos viales existentes en las vías públicas;



Tocando la excepcionalidad y atendiendo al espíritu de la iniciativa si dejamos de lado la pena de prisión, para enfocarnos en la multa propuesta, esta es desproporcionada de acuerdo a la pretensión de la iniciativa.

Lo anterior porque si atendemos a la pena establecida para los delitos imprudenciales en el artículo 73 del Código sustantivo, la sanción es de hasta 80 UMA's, por ende, la multa puede ser de \$86.80 hasta \$6,944 pesos.

En cambio, si atendiéramos a la propuesta, y como las sanciones son en días multa, esto es, de acuerdo al artículo 41 del Código Penal, es el salario cuota diaria que percibía el imputado al momento de cometer el delito, por ende, puede ir desde no acreditar salario (donde se tomaría la UMA de referencia), pasando por sólo un salario mínimo o más, imponiendo penas superiores a las contempladas en el artículo 73, porque se tomaría se base el salario del imputado.

Es decir si atendiéramos a la propuesta, la sanción pecuniaria mínima propuesta sería de 90 (Fracción II, 236) a 1000 (Fracción III, 236) salarios cuota diaria, lo que representaría si la persona gana el salario mínimo, una multa de 11,089.8 hasta 123,220 pesos. Por ende, una pena superior a la que actualmente se impone por los delitos imprudenciales cometidos por el tránsito de vehículos.

A1254/LEAT/GAOR/RMO/GTN



VI. Entendemos la propuesta de la iniciativa, sin embargo consideramos que la propia parte general antes expuesta da por satisfecha la iniciativa de referencia. Es por ello que en mérito de las reflexiones anteriormente expuestas, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, da por satisfecha con el contenido del artículo 73 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, la Iniciativa con carácter de decreto, que pretendía reformar las fracciones II y III, del artículo 236, del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de cambiar la pena de prisión por una pecuniaria, en los casos que se configure el tipo penal con los accidentes vehiculares.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D a d o en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 11 días del mes septiembre de 2020.

A1254/LEAT/GAOR/RMO/GTN



COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/015/2020

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ASI LO APROBÓ LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. PRESIDENTA MARISELA SÁENZ MORIEL			
	DIP. SECRETARIA ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO			
	DIP. VOCAL FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA			
	DIP. VOCAL DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON			
	DIP. VOCAL GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a la iniciativa 1264 que pretende reformar las fracciones II y III, del artículo 23o. del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de cambiar la pena de prisión por una pecuniaria, en los casos que se configure el tipo penal con los accidentes vehiculares.

A1254/LEAT/GAOR/RMO/GTN